



# ASOCIACIÓN DE **PADRES** DE **FAMILIA**

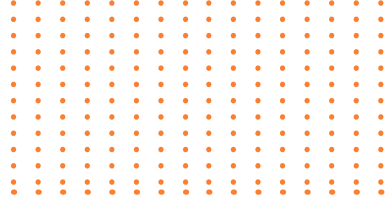


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN







# ASOCIACIÓN DE **PADRES** DE **FAMILIA**



SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN



**Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.**

Claudia López Hernández

**Secretaria de Educación del Distrito**

Edna Bonilla Seba

**Diseño y diagramación**

Oficina Asesora de Comunicación y Prensa

Bogotá D. C., 2020



SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN



# Contenido

	PÁG.		PÁG.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>	<b>4. CONSTITUCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>1. NATURALEZA JURÍDICA</b>	<b>8</b>	<b>5. REGISTRO</b>	<b>11</b>
<b>2. OBJETO SOCIAL</b>	<b>8</b>	<b>6. LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA. FACULTADES Y PROHIBICIONES</b>	<b>12</b>
<b>3. PROHIBICIONES</b>	<b>9</b>	<b>7. REGIMEN ECONÓMICO</b>	<b>13</b>

# Contenido

	PÁG.		PÁG.
 <b>8. ASOCIADOS</b>	<b>14</b>	 <b>12. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>	<b>20</b>
 <b>9. ESTATUTOS Y SUS REFORMAS</b>	<b>15</b>	 <b>13. VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL</b>	<b>22</b>
 <b>10. ASAMBLEAS</b>	<b>16</b>	 <b>14. LIGAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES</b>	<b>24</b>
 <b>11. RÉGIMEN TRIBUTARIO Y CONTABLE</b>	<b>19</b>	 <b>15. REGIMEN JURÍDICO</b>	<b>25</b>

# INTRODUCCIÓN

## **Estimados lectores:**

El presente documento aborda los aspectos más relevantes relacionados con la naturaleza, constitución, obligaciones, funcionamiento, e inspección y vigilancia las Asociaciones de Padres de Familia (ASOPAF).

Este documento se dirige a padres y madres de familia, directivos de las asociaciones y todos aquellos interesados en esta forma organizativa de participación de los padres de familia en la educación de los niños y jóvenes.

**Sean bienvenidos...**

## 1. Naturaleza jurídica

La asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado que se constituye por voluntad de los padres, madres y acudientes de aquellos estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.

Solo puede existir una asociación de padres por cada institución educativa.

Estas asociaciones, hacen parte de las entidades sin ánimo de lucro también conocidas como ESAL.

### ¿Y qué es una ESAL?

Como tal se reconocen a las fundaciones y corporaciones/asociaciones de que trata el Código Civil, cuya persona jurídica es completamente diferente de las personas que la fundan o integran, con la capacidad de contraer derechos y obligaciones.

Como su denominación lo indica, es una entidad que no tiene ánimo de lucro, lo que significa que los excedentes que se generen en el desarrollo de su objeto social se emplearán para reinvertir en el ejercicio y logro de sus actividades, o se destinarán al patrimonio social. En consecuencia, son entidades que no reparten sus excedentes a los asociados, sino que los emplean para fortalecer sus objetivos.

### Reflexión

- » Existen diferentes tipologías de ESAL, una de ellas son las asociaciones.
- » Entonces las ESAL son el género y las asociaciones de padres de familia son una especie.

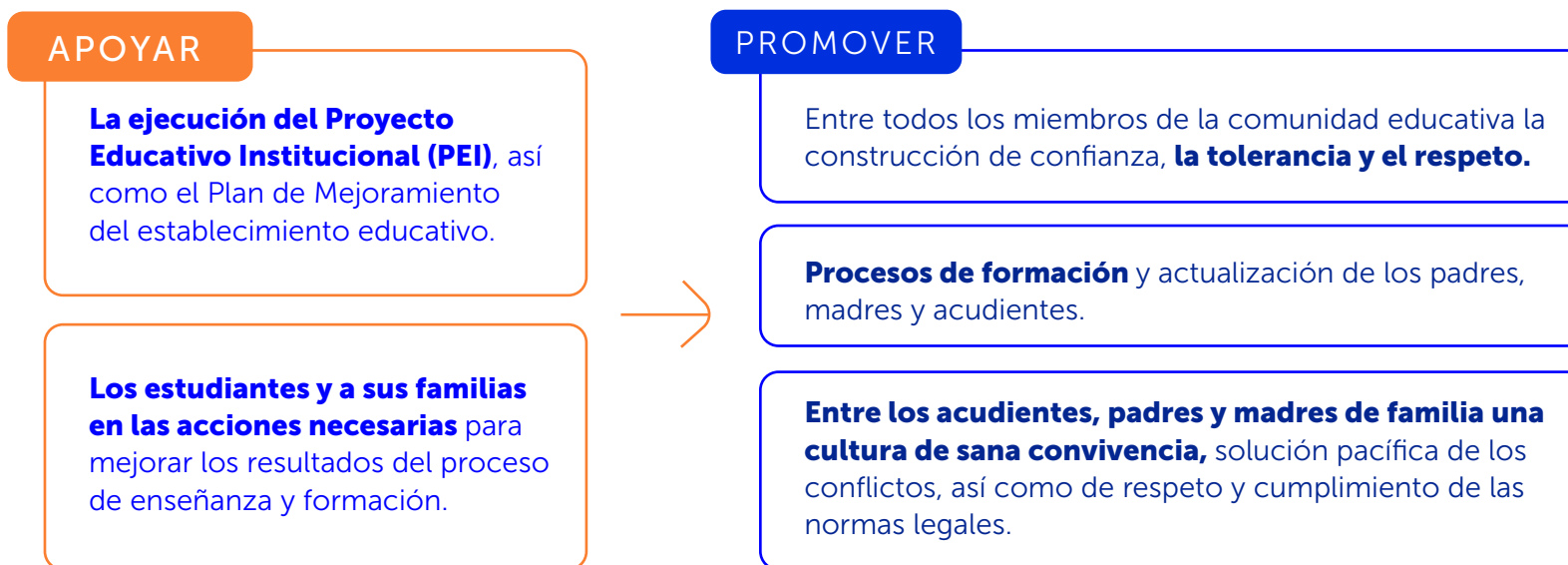
## 2. Objeto social

El objeto social de las Asociaciones de Padres de Familia son los fines y objetivos que la asociación pretende llevar a cabo, así como, las actividades que desarrollará con fundamento en su naturaleza.

Por ser una entidad que no tiene ánimo de lucro y que está conformada por padres, madres y acudientes de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo, se deben tener en cuenta estos elementos porque están intrínsecamente relacionados con las actividades que la asociación debe llevar a cabo.

En virtud de la autonomía y de la voluntad de sus integrantes, la asociación en sus estatutos puede establecer cuál será su objeto social y qué actividades llevará a cabo. Puede ser una descripción amplia o concreta, lo impor-





tante es que sea consecuente con su naturaleza y que sus actividades estén dirigidas o relacionadas con la comunidad educativa de la institución en la cual se encuentran matriculados sus hijos.

Sin perjuicio de la autonomía de la voluntad, es preciso indicar que en términos del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 son 5 las principales finalidades de las asociaciones de padres de familia. Se sugiere tenerlas en cuenta para la elaboración del objeto social:

### 3. Prohibiciones

Son aquellas actuaciones que a las asociaciones de padres de familia no les está permitido hacer, de acuerdo con la ley. El Decreto 1075 de 2015 establece 6 prohibiciones expresas, que son:

**Solicitar a los asociados bonos,** contribuciones, donaciones, cuotas, formularios o cualquier aporte en dinero o especie que sea con destino al establecimiento educativo.

Imponer la obligación de participar en actividades para recaudar fondos o alimentos en los términos de la sentencia T-161/1994.

Imponer a los asociados obligaciones relacionadas con: 1. participar en actividades sociales, en negocios de la asociación o de sus miembros, o en convenios con otras entidades; 2. Adquirir uniformes, útiles escolares o similares.

Asumir funciones y competencias que no le corresponden, tales como las de los organismos del establecimiento educativo, o de las autoridades de inspección, vigilancia, fiscalización y evaluación del sector educativo.

Organizar, promover y/o patrocinar eventos en los que se practiquen juegos de azar o se consuma licor.

Que los miembros de la junta directiva contraten con la asociación, así como sus padres, cónyuges, compañeros permanentes o parientes en segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

## 4. Constitución

Una asociación de padres de familia se puede constituir por documento privado o escritura pública, teniendo en cuenta que es una entidad sin ánimo de lucro.

De acuerdo con el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, el procedimiento para la constitución de las asociaciones de padres de familia se encuentra previsto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

El artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 establece que las ESAL obtendrán el reconocimiento de su personería

jurídica cuando se constituyan por escritura pública o documento privado, que contenga como mínimo:

1. Nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. Nombre de la asociación.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto social.

5. El patrimonio y la forma de realizar los aportes.
6. Nombre e identificación de los administradores y/o representantes legales.
7. La forma de la administración, indicando las atribuciones y facultades del representante legal y/o quien tenga a su cargo la administración.
8. La frecuencia de las reuniones ordinarias y los casos o situaciones en que se convoca a reuniones extraordinarias.
9. La duración precisa de la entidad, así como las causas de su disolución.
10. La forma de efectuar la liquidación una vez sea disuelta la asociación.
11. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si hay lugar a ello.

### Observaciones:

- » La asociación tendrá vigencia legal una vez haya adoptado sus propios estatutos y se haya registrado en la Cámara de Comercio del lugar en el cual se establezca el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.
- » Una vez se registra en la Cámara de Comercio, la asociación forma una persona distinta de sus asociados individualmente considerados.

## 5. Registro (Cámara de comercio)

Es obligatorio y necesario que una vez constituida la asociación de padres de familia, se proceda con el registro en la Cámara de Comercio del lugar en el que estableció su domicilio principal, a efectos de obtener así su personería jurídica.

Uno de los requisitos para que proceda el registro es que el nombre de la asociación no se encuentre previamente registrado por otra asociación o entidad sin ánimo de lucro.

Los requisitos para efectuar el registro en la Cámara de Comercio de Bogotá son:

1. Previamente haber diligenciado el formulario de solicitud *pre-RUT* ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas (DIAN). Y el Registro Único Empresarial y Social y de registro con otras entidades que se encuentra en las Cámaras de Comercio.
2. Presentar copia auténtica del acta de constitución o que se encuentre debidamente autorizada por el secretario de la Asociación.
3. Original de los estatutos y un oficio adicional en el que se indique: dirección, teléfono y fax de la asociación,

así como la entidad que ejerce inspección y vigencia, que en este caso será la Secretaría de Educación del Distrito.

Presentada la documentación requerida por cada Cámara de Comercio, se deberán pagar los derechos de inscripción e impuesto de registro.

Las asociaciones de padres de familia, además de su constitución se encuentran obligadas a registrar en la Cámara de Comercio:



## 6. Los órganos de administración y de vigilancia. Facultades y prohibiciones

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley, la asociación de padres de familia contará con los siguientes órganos:

### ASAMBLEA DE ASOCIADOS

- » Es el máximo órgano de administración.
- » Se conforma por los asociados convocados en los términos establecidos en el estatuto.
- » Es un órgano completamente independiente y diferente de la asamblea general de padres de familia, ya que esta se constituye por todos los padres de familia de los estudiantes matriculados en el establecimiento educativo.
- » Elige a los miembros del órgano permanente de administración, al revisor fiscal (si lo hubiere), aprueba las reformas al estatuto y aprueba los estados financieros.

### JUNTA DIRECTIVA

- » También se denomina consejo directivo o consejo de administración.
- » Nombra al representante legal y su suplente.
- » Por mandato del artículo 2.3.4.11 del Decreto 1075 de 2015 debe entregar a sus afiliados informes periódicos sobre su gestión financiera, administrativa y académica. Mínimo se rendirá uno semestral.
- » Se debe integrar por un número impar de personas.
- » Tiene a cargo la gestión administrativa permanente de la asociación.

## REPRESENTANTE LEGAL

- » Es el órgano ejecutivo de la asociación, sujeto a la junta directiva y la asamblea.
- » Tendrá las funciones fijadas en el estatuto.

## REVISOR FISCAL

- » No es obligatorio designar revisor fiscal. Se exigirá este cargo cuando este previsto en los estatutos.
- » En caso de contar con él, debe ser un contador público titulado.
- » Su función es verificar y dictaminar los estados financieros, registros contables y en general velar por el cumplimiento de la ley.
- » No es posible que este cargo sea desempeñado por un asociado.

## 7. Régimen económico

Tal como lo dispone el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el patrimonio de la asociación de pa-

dres de familia, así como su gestión, serán completamente independientes y separados del respectivo establecimiento educativo.

Le compete a la junta directiva de la asociación administrar los recursos económicos, de acuerdo con lo señalado por los estatutos. Se deberá designar un responsable para el recaudo de los respectivos ingresos, quien por mandato legal deberá contar con una póliza de manejo. Está prohibido que ese delegado responsable sea un directivo, administrativo o docente de la institución educativa.

Por disposición legal, le corresponde a la junta directiva entregar a sus afiliados un informe de su gestión financiera, el cual deberá presentar al menos una vez al semestre.

La asociación de padres de familia puede convenir con el establecimiento educativo el préstamo de sus bienes. En tal caso se deberá definir el mecanismo para su uso y mantenimiento.

Le está expresamente prohibido a la asociación establecer cuotas que no se encuentren sustentadas en su plan de desarrollo y plan anual de caja. Respecto a las cuotas extraordinarias, estas deberán tener una destinación específica y serán exigibles siempre que ellas sean aprobadas por las 3/4 partes de los asistentes a la asamblea general de asociados.

## 8. Asociados

Son los miembros o integrantes de la asociación de padres de familia, quienes de manera voluntaria han decidido vincularse.

Al adquirir la calidad de *asociado* se es sujeto de derechos y obligaciones.

### 8.1. Vinculación

Para pertenecer a la asociación se requiere en primer lugar ser padre, madre o acudiente de un estudiante matriculado en el establecimiento educativo.

Esta vinculación tiene lugar tras haber cumplido con los requisitos o condiciones de admisión que la asociación ha establecido en sus estatutos.

### 8.2 Derechos y deberes

Generalmente, todo derecho constituye al mismo tiempo un deber. Ejemplo de ello ocurre con la participación e información.

#### La participación

- » Es un derecho y deber fundamental del asociado, en virtud del cual debe colaborar y poder ser parte en las actividades de la asociación.

- » Es obligación de la asociación de padres respetar el derecho en cabeza los asociados.
- » El contenido de este derecho implica realizar las actividades del objeto social y aquellas que le sean conexas.

#### La información

- » Es la facultad de conocer hechos, circunstancias, datos, y operaciones de la asociación.
- » Es fundamental para el ejercicio de otros derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Otros derechos y deberes son:

#### DERECHOS

Elegir y ser elegido siempre que se cumpla con los requisitos

A la Información

#### DEBERES

Realizar el pago de la cuota de ingreso y las cuotas periódicas

Conocer los estatutos y reglamentos internos y cumplirlos

### 8.3 Pérdida de la condición

Es la finalización de la calidad de miembro asociado. Consecuencia de la pérdida de la condición como asociado es la extinción de la relación asociativa.

Las causales de la pérdida de condición como asociado son:

Por voluntad propia

Por muerte

Por retiro del establecimiento  
educativo del estudiante

Por causales estatutarias o  
de ley

## 9. Estatutos y sus reformas

Los estatutos son las normas mediante las cuales los padres de familia, en ejercicio de su autonomía, establecen las condiciones básicas de funcionamiento de la asociación, como las relacionadas con el régimen de ingreso, el régimen de administración y el régimen económico.

Se crean por voluntad de los *asociados fundadores* teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Los estatutos son aprobados al momento de la constitución y deben constar en el acta de constitución o en documento separado.

El contenido mínimo de los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995 son:

1. La clase de persona jurídica
2. El objeto, con las finalidades y limitaciones previstas en el Decreto 1075 de 2015.
3. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
4. La forma de administración, indicando claramente las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
5. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
6. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
7. La forma de hacer la liquidación una vez se haya decidido disolver la asociación
8. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.

En cuanto a las reformas estatutarias, surgen como una actualización de las disposiciones o pautas previamente establecidas. Puede darse por voluntad de los asociados o por orden judicial y/o administrativa.

Las reformas se pueden efectuar en cualquier asunto o aspecto del estatuto, respetando el marco normativo vigente. Una vez inscrita la reforma en la Cámara de Comercio de Bogotá, debe informarse de la misma a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito para su respectivo control de legalidad, aportando los siguientes documentos e información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal.
2. Copia del medio de convocatoria a la Asamblea de Socios según los estatutos.
3. Actas, según estatutos, en las que conste la aprobación de las respectivas reformas, con la firma del presidente y del secretario de la respectiva reunión.
4. Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas, con firmas del presidente y del secretario de la reunión en que se aprobaron las reformas.
5. Certificación actualizada expedida por el representante legal, o por el presidente de la respectiva reunión de elección, en la que certifique el número total de miembros que integran la asociación y el número de asociados asistentes a la reunión.

Es preciso indicar que las reformas a los estatutos producen efectos desde su aprobación para los asociados y desde su registro en la Cámara de Comercio respecto de terceros, sin perjuicio de las modificaciones que puede ordenar la Secretaría de Educación del Distrito al efectuar el respectivo control de legalidad.

## 10. La asamblea

La asamblea general es el máximo órgano de administración de la asociación de padres de familia y está compuesta por los padres de familia asociados a la misma, en los términos establecidos en el estatuto, pudiendo limitarse la participación a los que tengan la condición de inhábiles.

### 10.1. Convocatoria

La convocatoria es el llamado a reunión de los padres asociados para deliberar y decidir sobre los asuntos de competencia de la asamblea. La competencia y el medio para efectuarla se deben fijar en los estatutos de la asociación. Al respecto se recomienda que sea un medio del que quede o pueda quedar evidencia.

La violación de la convocatoria en cuanto a sus elementos esenciales (lugar o medio, fecha, hora) puede generar la ilegalidad de la reunión y en tal caso, los actos jurídicos objeto de registro no serán inscritos por la Cámara de Comercio.



## 10.2. Tipos de asamblea

**Según el asunto a tratar:** Pueden ser ordinarias o extraordinarias.

**Según su forma:** Pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas.

Si participan todos los asociados se consideran universales.

Las reuniones ordinarias generalmente se celebran dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, según lo establecido en el estatuto de cada asociación. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea ordinaria y en ellas se tratará únicamente los asuntos para los cuales han sido convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las reuniones ordinarias o extraordinarias pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas. Las asambleas presenciales son aquellas donde los asociados concurren y se reúnen de manera física en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria.

Las reuniones No Presenciales o Mixtas, permiten a los asociados o miembros de la asamblea deliberar o decidir sin necesidad de estar físicamente en el lugar de la reunión; mediante comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en mate-

ria de telecomunicaciones tales como: video conferencia, teleconferencia, herramientas de internet, teléfono, conferencia virtual, correo electrónico, mensajes de texto, o vía "chat" y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los asociados, que les permita deliberar y decidir, al igual que permitan la participación de todos los asistentes a la reunión y dejar registro de la misma.

La asamblea también puede adoptar decisiones por medio escrito. En este caso no hay comunicación directa entre los asociados y por tanto no hay deliberación. Los asociados expresan el sentido de su voto frente a una o varias decisiones concretas, señalando de manera expresa el nombre del asociado que emite la comunicación, el contenido de esta y la fecha.

Para la realización de este tipo de asambleas, en lo no previsto en el estatuto, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establece la legislación comercial, siempre que no se opongan a la naturaleza de las asociaciones de padres de familia.

Las asambleas universales son aquellas donde participan todos los asociados de la entidad y en ellas se pueden obviar los términos de la convocatoria o prescindir totalmente de esta.

Finalmente, la asamblea de asociados puede ser sustituida por asamblea de delegados, en los términos que establezcan los estatutos de la asociación.

### 10.3. Quórum y mayorías

El quórum hace referencia al número de miembros mínimo con el que la asamblea puede deliberar y adoptar decisiones válidamente. La ley no fija el quórum para las reuniones de asamblea, por lo que será el estatuto de cada asociación el que se ocupe de señalarlo. Se recomienda que no sea menor al 10% del total de miembros de la asociación. El quórum mínimo debe mantenerse durante toda la reunión, so pena de invalidarse las decisiones adoptadas.

La mayoría hace referencia a la cantidad de votos necesarios para adoptar decisiones al interior de una reunión de la asamblea. La ley no fija mayorías decisorias, por lo que será el estatuto de cada asociación quien lo defina. Las mayorías pueden ser simples, absolutas y calificadas. Mayoría simple se presenta cuando entre varias opciones gana la que mayores votos tenga. La mayoría absoluta es igual a más de la mitad de los votos. La mayoría calificada se refiere a una mayoría superior a la absoluta.

### 10.4. Actas

De cada reunión, presencial, no presencial, mixta o de decisiones por medio escrito deberá dejarse constancia en acta. Se recomienda el siguiente contenido mínimo:

- » Número de acta
- » Nombre completo de la asociación
- » Nombre del órgano que se reúne.
- » Lugar, fecha y hora de sesión.

- » Tipo de reunión: ordinaria o extraordinaria, presencial, no presencial, decisión por medio escrito, universal.
- » Forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- » Nombres y apellidos de los miembros asistentes y no asistentes y de las demás personas que concurren a la reunión.
- » El quórum de la reunión, dejando constancia continúa del quórum existente al momento de tomar cada una de las decisiones propuestas en el orden del día.
- » Registro de las correspondientes excusas.
- » Orden del día o agenda aprobada.
- » Relación clara y sucinta de todos los aspectos tratados, de las constancias y proposiciones presentadas y la forma como fueron analizadas.
- » Decisiones aprobadas, con los votos a favor en contra o en blanco.
- » Hora de clausura de la sesión.
- » Cuando se trate de reunión no presencial o mixta, deberá:
  - » Referir los medios virtuales o tecnológicos utilizados.
  - » Referir los medios de prueba, en donde se puede constatar el desarrollo de la reunión (videos, grabaciones telefónicas, pantallazos de correos electrónicos, pantallazos de chats de mensajes telefónicos, etc.)

La inscripción de estos actos procede en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Las decisiones del máximo órgano de la Asociación se harán constar en actas aprobadas por la misma. Dichas actas deben ser firmadas por el presidente y secretario de la reunión, y en ellas debe constar por escrito la aprobación o improbación de los estados financieros, del informe de gestión y del proyecto de destinación de los excedentes, conforme a lo establecido en el artículo 422 de Código de Comercio y artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

### 10.5. Actos sujetos a Registro

Están sujetos a la formalidad del registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá los siguientes actos (Art. 42 Decreto Ley 2150 de 1995):

- » Los estatutos y sus reformas,
- » Los nombramientos de administradores,
- » Los libros legales y reglamentarios
- » la disolución y la liquidación.

## 11. Régimen tributario y contable

### 11.1. Impuesto sobre la renta e IVA

Frente al impuesto sobre la renta, las asociaciones de padres de familia se consideran no contribuyentes (Art. 22

Estatuto Tributario Modificado por el Art. 144 Ley 1819 de 2016) y esto implica que no deben liquidar ni pagar este impuesto y no les deben practicar retenciones en la fuente.

En cuanto al IVA, las asociaciones de padres de familia son sujetos pasivos del mismo y por tanto deben pagarlo cuando adquieran bienes o servicios gravados. Igualmente, si la asociación vende bienes o servicios gravados con este tributo, deben cobrarlo y trasladarlo a la DIAN.

De igual manera, las Asociaciones de Padres de Familia están excluidas del deber de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Estatuto tributario. Sí están obligadas a presentar información exógena en los términos que establece la autoridad tributaria o la ley.

### 11.2. Contabilidad

Las asociaciones de padres de familia, como entidades sin ánimo de lucro que son, están obligadas a llevar contabilidad, aun cuando no desarrollen actividades mercantiles, (artículo 364 del estatuto tributario). El marco técnico normativo para la preparación de la información financiera depende del grupo de las NIIF en el cual se clasifique la entidad; para el caso colombiano, existen tres grupos de acuerdo con el tamaño de la misma, la cantidad de trabajadores que tiene, el valor de los activos, entre otras características, siendo el más común entre las asociaciones de padres de familia el grupo 3 - Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, regulado en el Decreto 2706 de 2012 modificado por el

decreto 3019 de 2013 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen.

Las entidades que pertenecen al grupo 3 del las NIIF deben preparar al menos una vez al año, con corte a 31 de diciembre, un juego completo de estados financieros compuesto por (a) un estado de situación financiera, (b) un estado de resultados y (c) Notas a los estados financieros, los cuales deben presentar información comparativa con periodo anterior y deben estar firmados por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se prepararon.

Cabe resaltar que conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto Nacional 1093 de 1989, para efectos de la Inspección y Vigilancia el representante legal de las ESAL debe presentar ante la entidad respectiva los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

En tal sentido, las asociaciones de padres de familia deben presentar anualmente ante la Secretaria de Educación del Distrito su información contable y financiera, para lo cual la Secretaria Jurídica del Distrito expide anualmente para cada vigencia la Circular en la cual se indica la documentación que debe reportarse, así como los plazos para su presentación.

## 12. Disolución y Liquidación

La competencia para decretar la disolución y liquidación de las asociaciones de padres de familia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 848 de 2019, corresponde a la Secretaria de Educación del Distrito, sin perjuicio de las competencias que la ley otorga a otras entidades o autoridades administrativas o judiciales.

### 12.1. Causales

Como causales de disolución y liquidación se encuentran las siguientes:

- » Cuando transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de personería jurídica no hubiere iniciado sus actividades
- » Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- » Cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica por un ente administrativo o judicial.
- » Por voluntad o decisión de sus asociados.
- » Por vencimiento del término de duración.
- » Por disminución de sus miembros, que le impida el desarrollo del objeto propio de la entidad.
- » En los casos previstos en los estatutos.

## 12.2. Procedimiento

El procedimiento depende de la causal; de las estipulaciones estatutarias; y de las controversias que se puedan suscitar entre los asociados. De acuerdo con la causal se determina la competencia para la disolución y liquidación, es decir, si corresponde a la misma entidad, a un centro de conciliación (si se pactó cláusula compromisoria) o a una autoridad administrativa o judicial; como a continuación se presenta:

### **Disolución y liquidación por parte de la Asociación de Padres**

En el marco de lo establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Distrital 848 de 2019, cuando una asociación de padres de familia decida disolverse, en la misma asamblea en la que se aprueba nombrará un liquidador y su suplente. En su defecto, será el último representante legal inscrito. Si el representante legal no asume el cargo de liquidador, el máximo órgano social de la entidad deberá designarlo. Una vez designado el liquidador se registrará ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo cual aportará el acta que aprobó la disolución. (Artículo 33, Decreto Distrital 848 de 2019).

Una vez inscrito el liquidador publicará, con cargo al patrimonio de Asociación de Padres, tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional con intervalo de 15 días, informando a la ciudadanía sobre la disolución y el estado de liquidación e instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Posterior a ello, el liquidador presentará el trabajo de liquidación para la aprobación de la cuenta final ante el máximo órgano social de la Asociación de Padres. Efectuado este trámite, debe registrarse el acta ante la Cámara de Comercio de Bogotá y allegarse copia a la Secretaría de Educación del Distrito. (Artículo 34, Decreto Distrital 848 de 2019).

### **Centros de conciliación u otras entidades**

Si dentro del estatuto de la asociación de padres se incluyó cláusula compromisoria, que indique que cualquier controversia o diferencia relativa al contrato social, al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, o se estableció expresamente que el trámite de disolución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento u otra entidad, se deberá adelantar el procedimiento conforme las reglas pertinentes al caso particular y al centro de conciliación o entidad estipulada para ello.

### **Autoridades judiciales**

En caso de no existir consenso o voluntad de parte de la Asociación de Padres para adelantar el trámite de disolución y liquidación, o cuando el representante legal no asuma la liquidación y el máximo órgano social no lo designe (Artículo 33, Decreto Distrital 848 de 2019); y no haya estipulación estatutaria en contrario, este procedimiento deberá surtirse por vía judicial, para lo cual debe atenderse a lo reglado en el artículo 524 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante CGP), donde se establece que cualquiera de

los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato. (Artículo 524 CGP).

Para dichas actuaciones, es competente un Juez Civil del Circuito, como lo prescribe el artículo 20 numeral 4 (ibid.), quien conoce en primera instancia de las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

Lo anterior, en concordante con el Artículo 28 numeral 4 del CGP, en el cual se indica que, en los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

### **Autoridades administrativas**

Cuando la autoridad de supervisión, en este caso la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de las facultades de control conferidas por la ley; por incumplimiento por parte de la asociación de padres de las disposiciones legales y/o estatutarias, adelante actuaciones administrativas tendientes al establecimiento de sanciones, como la cancelación de la personería jurídica de la entidad, deberá atenderse el procedimiento que para tal efecto establece la Ley 1437 de 2011.

## **13. Vigilancia Inspección y Control**

De acuerdo con lo establecido en Artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015.

En este mismo sentido, el Decreto 1075 de 2015 establece que las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios certificados ejercerán la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con el fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos, y con tal fin deberán mantener información actualizada sobre la existencia y actuaciones de estas organizaciones. (Artículo 2.3.4.16).

### **13.1. Control de legalidad**

La Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, efectúa control de legalidad sobre los actos de las asociaciones de padres de familia con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social y que, en lo esencial, se cumpla la voluntad de sus asociados. Así mismo, ejercerá el

control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rigen, o sean contrarias al orden público o a las leyes, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 848 de 2019, podrá:

- » Practicar visitas administrativas.
- » Examinar los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros.
- » Solicitar estados financieros con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.
- » Solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.
- » Adelantar procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar.
- » Decretar la disolución y liquidación cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica.
- » Expedir los certificados de inspección, vigilancia y control.
- » Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.

### **13.2. Presentación de Información contable y financiera**

De acuerdo con el Decreto 1318 de 1988, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 1093 de 1989, para efectos de la Inspección y Vigilancia el representante legal de la

asociación de padres debe presentar para estudio y consideración de la Secretaría de Educación del Distrito los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Para el reporte de dicha información la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá emite periódicamente las orientaciones respectivas para cada vigencia.

La omisión en la presentación de la información jurídica, financiera y contable constituye incumplimiento del régimen normativo, y genera investigaciones administrativas por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio contenido en la Ley 1437 de 2011.

### **13.3. Trámite de peticiones**

El trámite de peticiones, frente a las asociaciones de padres de familia, por ser entidades de naturaleza privada, se encuentra regulado en el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015, en el cual se indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (Artículo 32) y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones, estarán sometidos a los principios y reglas establecidos para el derecho de petición ante autoridades.

En este sentido, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que exista norma o término especial para su resolución. (Artículo 1). Las cuales podrán presentarse de manera verbal, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, siempre que quede constancia de su radicación.

### 13.4. Sanciones

La Secretaría de Educación del Distrito a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, podrá suspender y cancelar la personería jurídica de las asociaciones de padres, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar. De igual manera podrá hacerlo cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. (Artículo 22 Decreto 059 de 1991). Igualmente, la Dirección de Inspección y Vigilancia podrá imponer las demás sanciones previstas en el Decreto 059 de 1991, cuando a ello haya lugar.

### 13.5. SIPEJ - Sistema de Información de Entidades Sin Ánimo de Lucro

De acuerdo con el Decreto Distrital 85 de 2011 *"Por el cual se modifica el artículo 30 del Decreto Distrital 267 de 2007, subrogado por el Decreto Distrital 502 de 2009"* es

función de la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin ánimo de lucro, administrar, actualizar y operar el sistema de información de personas jurídicas, SIPEJ, conforme con las reglas que para el efecto determine el Gobierno Distrital y la Dirección Jurídica Distrital.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito, lleva en el sistema de información de personas jurídicas – SIPEJ, el registro actualizado de las asociaciones de padres de familia, en cuanto al reporte de información contable, financiera, sanciones y demás información de acuerdo con las facultades conferidas mediante el Decreto 330 de 2008 *"Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito"*, modificado por el Decreto 593 de 2017.

## 14. Ligas, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones

Conforme con lo reglado en el Artículo 2.3.4.13 del Decreto 1075 de 2015, las asociaciones de padres de familia de los establecimientos educativos del Distrito Capital se rigen por el derecho privado y podrán organizarse, en for-



ma libre y autónoma, en ligas, federaciones o confederaciones. Para su funcionamiento, cada una de estas formas de organización adoptará sus propios estatutos, órganos de dirección y administración de acuerdo con las normas vigentes.

La secretaría de educación de la entidad territorial certificada mantendrá una relación permanente con las ligas, federaciones y confederaciones de padres de familia para fortalecer la participación de las asociaciones en los procesos educativos de los establecimientos.

El registro de dichas organizaciones corresponde a la Cámara de Comercio de Bogotá, según el artículo 2.2.2.40.1.2 del Decreto 1074 de 2015, que indica:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro: (...) 22. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción. (...). (Artículo 2.2.2.40.1.2., numeral 22).

La supervisión de estas corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá, de acuerdo con el Artículo 28 del Decreto 848 de 2019, que indica que "(...) el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que no se encuentren a cargo de otra entidad y que no posean legislación especial (...)", corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital.

## 15. Régimen jurídico

El régimen jurídico de las asociaciones de padres de familia tiene génesis en los artículos 38 y 67 de la Constitución Política de Colombia, que tratan sobre los derechos de asociación y educación, respectivamente. La ley 115 de 1994 contempla la figura de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, y bajo esta premisa, en el Decreto 1286 de 2005, compilado en el Decreto 1075 de 2015, se establecen los derechos y deberes de los padres de familia, entre ellos, su rol dentro de las asociaciones de padres de familia. Por su parte, en los Decretos Ley 2150 de 1995, el Decreto reglamentario 427 de 1996 y el Decreto Distrital 848 de 2019, se fijan las funciones de registro y supervisión, para estas entidades.

- » Ley 115 de 1994
- » Decreto 1286 de 2005
- » Decreto 1075 de 2015 Art. 2.3.4.9 y ss.
- » Decreto ley 2150 de 1995 y Decreto reglamentario 427 de 1996
- » Decreto Distrital 848 de 2019

Documento proyectado por: Edgar Alberto Roa Martínez y Guillermo Sandoval Medina – Abogados Dirección de Inspección y Vigilancia



@Educacionbogota



Educacionbogota



@Educacionbogota



@educacion\_bogota

### Secretaría de Educación del Distrito

Avenida El Dorado No. 66 - 63

Teléfono: (57+1) 324 1000

Bogotá, D. C. - Colombia

[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

